



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Proceso	LIQUIDATORIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Interesados	LUIS GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ Y JENNY MUÑOZ VEGA
Radicado	05001-31-10-011-2019-00881-00
Procedencia	reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N° 162
Temas y subtemas	Verificación si el trabajo partitivo responde a los derechos patrimoniales de cada uno de los ex socios conyugales.
Decisión	SENTENCIA APROBATORIA PARTICION

Los abogados **LUIS GUILLERMO OBREGÓN VELASQUEZ Y DURLING CRISTINA CORTES CONTRERAS**, representantes judiciales de los ex socios conyugales **LUIS GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ Y JENNY MUÑOZ VEGA**, debidamente reconocidos en calidad de partidores de bienes, presentan a consideración del despacho escrito dirigido al correo institucional contentivo del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **MARTINEZ - MUÑOZ**

Procede el despacho, si a ello hay lugar, a emitir sentencia aprobatoria de los bienes inventariados y debidamente aprobados, con patrocinio en las directrices del art. 509CGP.

ANTECEDENTES

Las piezas procesales que conforman el expediente, dan cuenta que por auto del 6° de diciembre de 2019, se admitió a trámite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia 415 de octubre 22 de 2019, emitida dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Canónico, de los señores

LUIS GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ Y JENNY MUÑOZ VEGA, etapa cognitiva iniciada por el ex cónyuge **LUIS GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ** en contra de la señora **JENNY MUÑOZ VEGA** .

La parte accionada dentro del término respectivo, a través de mandataria judicial, replicó el libelo y en términos generales asintió como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda , afirma que por capricho del ex cónyuge creó una empresa de nombre Centro Técnico Arkangel, a sabiendas que en la misma dirección existe otra empresa de nombre Centro Estético Arkangel desde el año 2015 cuyo representante legal y propietario inicial fue Ernesto Muñoz Bazurto, que a partir del mes de febrero de 2017 pasó o a ser propiedad de la señora Flor María Vega Vega, madre de la señora Jenny Muñoz Vega, establecimiento que es administrado por la señora Vega Muñoz y en la actualidad le rinde cuentas al propietario (sus padres quienes dependen económicamente de local comercial), por consiguiente dicho bien no hace parte de la sociedad conyugal.

Fundamentó el medio exceptivo denominado Mala Fe del demandante al querer posesionarse o hacer pate de un bien que no le corresponde a la sociedad conyugal, incluso en el mes de enero de 2019 en la Cámara de Comercio, creó una empresa de nombre Centro Técnico Arkangel, en la misma dirección donde funciona la empresa de los padres de la demandada, y que dicha empresa funciona desde el año 2015, tal como consta en el respectivo certificado expedido por la Dian

Finalmente arguyo no oponerse a las pretensiones incoadas por la parte actora teniendo en cuenta que es un trámite que hay que rituar dentro del proceso.

En acato a las directrices del inciso 6 del artículo 523 CGP., se dispuso el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, folios 46 A 81

Verificada la diligencia de enlistamiento de bienes pertenecientes a la aludida comunidad de bienes, los voceros judiciales, presentaron la relación de bienes con sus respectivas valías.

Debido a que no se presentaron glosas, se dispuso **LA APROBACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES** presentados por los representantes judiciales y los interesados.

Con patrocinio en el inciso 2° del art. 507 CGP, se decretó la **PARTICIÓN** y se autorizó su verificación a los abogados de los interesados Luis Guillermo Obregón Velásquez y Durling Cristina Costes Contreras, conforme petición trazada al interior de la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, a quienes se le concedió un término de 5 días para presentar la labor asignada.

Tras la aportación del trabajo confiado, conforme al artículo 509 del CGP, se precisa emitir sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto resulta a todas luces procedente ratificar la gestión partitiva que nos concita, teniendo en cuenta que se ajusta a la diligencia de inventarios y avalúos verificada al interior del proceso.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaración de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Así mismo, el escrutinio cuidadoso del trabajo partitivo del patrimonio de la sociedad conyugal **MARTINEZ- MUÑOZ**, se estima que se ajusta a derecho, puesto que consulta los derechos de los sujetos integrantes de la mentada comunidad, al igual que se efectuó con escrupuloso apego a su base real -inventarios y avalúos debidamente aprobados-, razón por la cual se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **MARTINEZ- MUÑOZ**, verificado al interior del presente juicio, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad conyugal que conformaban **LUIS GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con cédula 79.903.684 y **JENNY MUÑOZ VEGA** identificada con la cédula 52.215.058.

TERCERO. INSCRIBIR el presente fallo, lo mismo que el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **MARTINEZ- MUÑOZ**, en los folios de matrícula inmobiliaria números **01N-5452088, 01N-5451824 Y 01N-5451547** de la oficina de Registro de IIPP. de Medellín, Zona Norte; Cámara de Comercio de Medellín y Secretaría de Movilidad de Medellín,

Antioquia. Para lo enunciado, se ordena la expedición de las respectivas copias - artículo 509-7 CGP

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges, en el de nacimiento de las partes y en el libro de varios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8adcb1580970aac6986fd958c323e2df0991cd555bdb59a3ddda12bdc940ae

Documento generado en 21/10/2020 07:02:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**